



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0231 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAR 2025

VISTOS:

La Hoja de Registro y Control N.° 3927 de fecha 12 de agosto de 2024, el Oficio n.° 298-2024/GRP-440000-440010-440013 de fecha 04 de setiembre de 2024, el Oficio n.° 390-2024/GRP-440000-440010-440013 de fecha 04 de noviembre de 2024, el Informe n.° 010-2024/GRP-440000-440400-CVO de fecha 18 de diciembre de 2024, el Memorandum n.° 2680-2024/GRP-440000 de fecha 19 de diciembre de 2024, el Proveído de Dirección Regional de fecha 03 de enero de 2024, el Informe n.° 39-2025-GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2025, el Informe n.° 032-2025/GRP-440000-440010-440013 de fecha 30 de enero de 2025, el Informe Legal n.° 74-2025-GRP-440010-440011 de fecha 19 de febrero de 2025 y demás actuados en un total de sesenta y un (61) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.° 3927 de fecha 12 de agosto de 2024, la señora Socorro María Palacios Sandoval, solicita a esta Dirección Regional el "Pago de la deuda total por concepto de bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia 090-96, N° 073-97, N° 011-99 por el periodo comprendido entre el 01 de julio 1994 al 31-12-2011", esto es, "[...] Reconocer el derecho al pago de los intereses legales laborales producidos por la deuda contraída desde que se generó el derecho, hasta que este se haga efectivo a favor de la pensionista [...] Que, habiendo transcurrido más de 01 año y 07 meses de haberse emitido dicha Resolución¹, no habiéndose hasta la fecha dado cumplimiento al pago de dicha deuda, más sus intereses".

Los responsables del Equipo de Trabajo de Personal (Informe n.° 649-2024/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 15 de agosto de 2024) y el jefe de la oficina de Administración (Informe n.° 223-2024/GRP-440000-440010-440013 de fecha 20 de agosto de 2024) opinaron de manera conjunta que:

"[...]"

- [...] remite a su despacho el Informe N° 1180-2023/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 13 de noviembre del 2023, el cual contiene el Memorandum N° 855-2023-GRP-440000-440010-440013 de fecha 06 de noviembre del 2023, emitido por la Oficina de administración y el Memorandum N° 296-2023/GRP-440000-440010 de fecha 06 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, donde se dispone el inicio inmediato de la nulidad de las resoluciones directorales regionales que tengan como sustento la Resolución Ejecutiva Regional N° 0901-2012-GOB.REG-PIURA-DRTyC de fecha 26 de diciembre del 2012 y esta a su vez como sustento la Resolución N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC- de fecha 09 de abril del 2012; ello

¹ Resolución Directoral Regional n.° 487-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de setiembre de 2022.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0231** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAR 2025**

en relación al Decreto de Urgencia 037-94, así como los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96; N° 073-97 y N° 011-99.

- Asimismo, cabe indicar que la Oficina de Asesoría Legal, emitió OPINION LEGAL a través del informe Legal N° 414-2024-GRP-44010-440011 de fecha 25 de junio del 2024, mediante el cual SUGIERE a su despacho, NO AMPARAR la solicitud de pago de la Bonificación del DU N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencias N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, presentado por un ex servidor de esta Dirección Regional, toda vez que la nulidad de la Resolución N° 215-2016/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0622-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, y los actos sucesivos a ella que le sean vinculados, es materia de controversia ante el Poder Judicial. [...].



Derivada la opinión legal a la oficina de Administración, ésta emite el **Oficio n.° 298-2024/GRP-440000-440010-440013 de fecha 04 de setiembre de 2024**, a fin de comunicar el resultado de su decisión a la ex servidora, plasmando en parte lo opinado en el Informe Legal n.° 539-2024/GRP-440010-440011 de fecha 27 de agosto de 2024, por ende se le indica:

- "3.1 estando a los fundamentos antes descritos y al estar pendiente de ser resuelto el proceso judicial signado con el expediente N° 02054-2016-0-2001-JR-LA-01 y ante la inexistencia de una sentencia firme se RECOMIENDA esperar que el Órgano Jurisdiccional emita la resolución respectiva y posterior a ello analizar si proceso o no lo solicitado por la señora SOCORRO MARÍA PALACIOS SANDOVAL.
- 3.2 este despacho SUGIERE se ponga de conocimiento a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional con atención a la Procuraduría Pública de Procesos Laborales del Gobierno Regional, respecto de lo solicitado por la señora SOCORRO MARÍA PALACIOS SANDOVAL, al encontrarse la causa judicializada".

Notificado el Oficio n.° 298-2024/GRP-440000-440010-440013 de fecha 04 de setiembre de 2024, a través del **escrito con registro 5363 de fecha 04 de setiembre de 2024**, la señora Socorro María Palacios Sandoval (ex servidora) presenta Recurso de Apelación contra "[...] el Oficio N° 298-2024-GRP-440000-440010-440013 del 04-09-2024".

En atención al documento presentado por la ex servidora, es de precisar que se efectúa en el derecho y garantía que le asiste constitucionalmente y por Ley a toda persona, conforme lo regula el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que señala que "Toda persona tiene derecho formular peticiones [...] por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"; y el artículo 120² del TUO

² Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0231** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAR 2025**

de la LPAG que otorga la "Facultad de contradicción administrativa. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley [...]".

Evaluado el presente recurso de apelación, se desprende que **la ex servidora presentó su recurso de apelación el mismo día que fue emitido el oficio cuestionado**, por lo que, contando a partir del día siguiente el plazo de quince (15) días para su interposición, como lo regula el literal b) del inciso 218.1³ del artículo 218 del TUO de la LPAG, se desprende que la ex servidora ejerció su derecho dentro del plazo para la facultad de contradicción a través del recurso de Apelación, por lo que corresponde su evaluación.

La ex servidora cuestiona lo siguiente, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

"[...] en el Oficio existe un desconocimiento con respecto a lo señalado, teniendo en cuenta que la suscrita no se encuentra como demandante en el Proceso Judicial signado en el Expediente N° 02054-2016-0-2001-JR-LA-01.

[...] la suscrita lo que está solicitando es que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 0466-2022-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, la misma que esta firma u vigente a la fecha.

[...] a lo señalado por el responsable del equipo de trabajo de persona, que se ha dispuesto el inicio inmediato de la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales estas no han sido notificadas y más aún no se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

[...] debe tenerse en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como los incrementos de los Decretos N° 090-96, 73-97 y N° 011-99, ya no es necesario efectuar su cumplimiento en la vía judicial, teniendo en cuenta que reconocimiento y cumplimiento es en la vía administrativa".

En atención a lo plasmado, es de indicar que la solicitud que originó el presente recurso versa sobre la solicitud con registro n.° 3927 de fecha 12 de agosto de 2024, por el cual la ex servidora solicitó el pago de la deuda total por concepto de bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia 090-96, N° 073-97, N° 011-99 por el periodo

suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0231** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAR 2025**

comprendido entre el 01 de julio 1994 al 31-12-2011, haciendo referencia a la Resolución Directoral Regional N° 0466-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 26-08-2022, acto administrativo que declaró procedente lo solicitado por la ex servidora en la solicitud de registro n.° 1290-2022-TD de fecha 13 de abril de 2022 ("Solicito acción de cumplimiento de Resolución Ejecutiva Regional N° 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR").

A razón de lo anterior, resulta necesario precisar que la Resolución Directoral Regional n.° 0466-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de agosto de 2022, tiene como sustento la Resolución Ejecutiva Regional n.° 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de diciembre de 2012, por el cual se resolvió en su "Artículo Tercero: RECONOCER CON EFICACIA ANTICIPADA al 31 de diciembre de 2011 la deuda total por concepto de devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia ° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por el periodo comprendido entre el primero de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011", conforme se describe en el primer considerando de la citada resolución.

Por otro lado, de los actuados se hace mención de la existencia de un proceso judicial recaído en el expediente judicial n.° 02054-2016-0-2001-JR-LA-01 sobre demanda contenciosa administrativa, tramitado ante el Quinto Juzgado de Trabajo del Poder Judicial de Piura, en el cual, si bien es cierto la ex servidora no es parte procesal, es de indicar que a esta Dirección Regional a través del Oficio n.° 4251-2023/GRP-110000 de fecha 31 de octubre de 2023 se hizo de conocimiento que "la Resolución Ejecutiva Regional N° 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 26 de diciembre del 2012, y esta a su vez tiene como sustento la Resolución N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 09/04/2012; resolución **que no se encuentra vigente** ya que fue declarada NULA DE OFICIO mediante Resolución Gerencial Regional N° 215-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de mayo del 2016 en mérito a lo resuelto en el expediente N° 01810-2012-0-52001-JR-LA-02".

Por ende, aclaramos que la ex servidora no es parte procesal de un proceso judicial; sin embargo, es de mencionar que la Resolución Directoral Regional n.° 0466-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de agosto de 2022, fue emitida en virtud a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 26 de diciembre del 2012, al misma que de acuerdo a lo comunicado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en el Oficio n.° 4251-2023/GRP-110000 de fecha 31 de octubre de 2023, tuvo como sustento la Resolución Directoral Regional n.° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 09 de abril de 2012, resolución que ya no se encuentra vigente ya que fue declarada nula de oficio mediante la Resolución Gerencial Regional n.° 215-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de mayo de 2016.

De lo expuesto, resaltamos que el proceso judicial instaurado con el expediente n.° 02054-2016-0-2001-JR-LA-01 ante el Quinto Juzgado de Trabajo del Poder Judicial de Piura, -Proceso Contencioso Administrativo- fue interpuesto a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional n.°





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0231 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAR 2025

215-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de mayo de 2016 que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional n.º 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2012 y en consecuencia se restablezcan los efectos jurídicos de esta que otorgaba todos los beneficios laborales que habían sido solicitados por los recurrentes en base al DU N.º 037-94⁴.

A razón de lo señalado, ante el seguimiento del expediente judicial en el sistema web del reporte de expedientes del poder judicial, se tiene como captura de pantalla la siguiente imagen:

REPORTE DE EXPEDIENTES

Expediente N°: 02054-2016-0-2001-JR-LA-01
 Órgano Jurisdiccional: 5º JUZGADO DE TRABAJO (PCALP)
 Juez: PEREZ MIRANDA JESUS FLOR DE MARIA - PCALP
 Fecha de Inicio: 16/09/2016
 Observación: ADJ DOS JUICIOS DE DEMANDA Y ANEXOS DEL 1A AL 16- HA INSISTENCIA DEL LITIGANTE SE RECEPCIONA LA DEMANDA FALTÁNDOLE DE PAGAR LOS AVANCELES POR DERECHO DE NOTIFICACION
 Materia(s): ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 Etapa Procesal: GENERAL
 Ubicación: ESPECIALISTA
 Sumilla: DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Distrito Judicial: PIURA
 Especialista Legal: VALLECAS PEDRERA BRYAN STEWART
 Proceso: URGENTE
 Especialidad: LABORAL
 Estado: EN TRAMITE(Pendiente)
 Fecha Conclusión:
 Motivo Conclusión:

PARTE PROCESABLES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombre
APODERADO	NATURAL	LABAN	HUAMAN	JUAN LADEBAO Y OTROS
CURADOR PROCESAL	JURIDICA	VENEGAS ANCAJIMA ANGEL MARTIN		
DEMANDADO	JURIDICA	PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA		
DEMANDANTE	JURIDICA	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA		
DEMANDANTE	JURIDICA	VILLELA ADRIANO JUAN RUPERTO		
DEMANDANTE	JURIDICA	VILCHEZ AGUIRRE ANTONIO		
DEMANDANTE	JURIDICA	TAVARA BEJARANO HANFER		
DEMANDANTE	JURIDICA	TAVARA BEJARANO HANFER		
DEMANDANTE	JURIDICA	SUCESION INTESTADA MORALES GOMEZ GERARDO		

De la imagen, se desprende que el proceso aún está pendiente de resolver, por tanto, administrativamente la Resolución Ejecutiva Regional n.º 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 26 de diciembre del 2012, es afecta de nulidad toda vez que la Resolución Directoral Regional n.º 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 09 de abril de 2012, que era motivación de dicha Resolución Ejecutiva Regional fue declarada nula de oficio mediante la Resolución Gerencial Regional n.º 215-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de mayo de 2016.

Por ende, a razón de lo señalado, hasta que se resuelva el proceso judicial, no podemos emitir opinión distinta a la de los actos administrativos vigentes, en atención a lo que regula el inciso 2 del artículo 139⁵ de la Constitución Política del Perú sobre la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en el que prescribe que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el

⁴ Expediente Judicial n.º 02054-2016-0-2001-JR-LA-01, Resolución número uno (01) de fecha 23 de agosto de 2016 – Auto Admisorio.

⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0231** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAR 2025**

órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; concordante con el artículo 4⁶ del anexo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-93-JUS que establece que: "ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional".

En ese sentido, si bien es cierto que la ex servidora ha ejercido su derecho de defensa que le asiste frente a un acto que supuestamente le afecta, también es cierto que lo solicitado, esto es, el cumplimiento de un acto administrativo emitido por esta entidad, que tiene como sustento la Resolución Ejecutiva Regional n.º 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 26 de diciembre del 2012, que a su vez tiene como sustento la Resolución n.º 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 09 de abril de 2012, fue declarada NULA DE OFICIO mediante Resolución Gerencial Regional N° 215-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de mayo del 2016, está pendiente de una decisión judicial, por lo que **DEVIENE en INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la ex servidora contra el Oficio n.º 298-2024/GRP-440000-440010-440013 de fecha 04 de setiembre de 2024, por las consideraciones plasmadas en el presente.

En uso de nuestras atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, al ser el órgano superior de la oficina de Administración, conforme a la estructura orgánica de esta Dirección Regional, y con la visación de la oficina de Asesoría Legal,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **Socorro María Palacios Sandoval** contra el Oficio n.º 298-2024/GRP-440000-440010-440013 de fecha 04 de setiembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en atención a lo que regula el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **SOCORRO MARÍA PALACIOS SANDOVAL** en su domicilio ubicado en Mz. E lote 01 Int. DI Urb. Laguna del Chipe – Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 5364 de fecha 04 de setiembre de 2024, en conformidad a lo regulado al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, haciendo de conocimiento al despacho

⁶ Artículo 4.- [...]

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. [...]



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0231** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAR 2025**



regional de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, la oficina de Asesoría Legal, y la oficina de Administración con los actuados que componen el presente y demás actos administrativos.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
.....
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
REG. ICAJ N° 1203
DIRECTOR REGIONAL